



” la anterior pretensión carece de la precisión requerida en este tipo de procesos, toda vez que, la tasa con la que se liquidan los referidos intereses no es precisa en el sentido de especificar si esta es aplicable diariamente, mensual o anual y en ese sentido no se puede determinar con precisión y claridad el referido petitum, por lo que se requiere a la parte para que subsane el defecto avistado.

Circunstancias que conllevan a la inadmisión de la presente demanda por cuanto las pretensiones de la demanda deben ser redactadas con claridad y precisión a fin que no haya lugar a dudas que ocasionen equívocos respecto de lo que quiere el demandante.

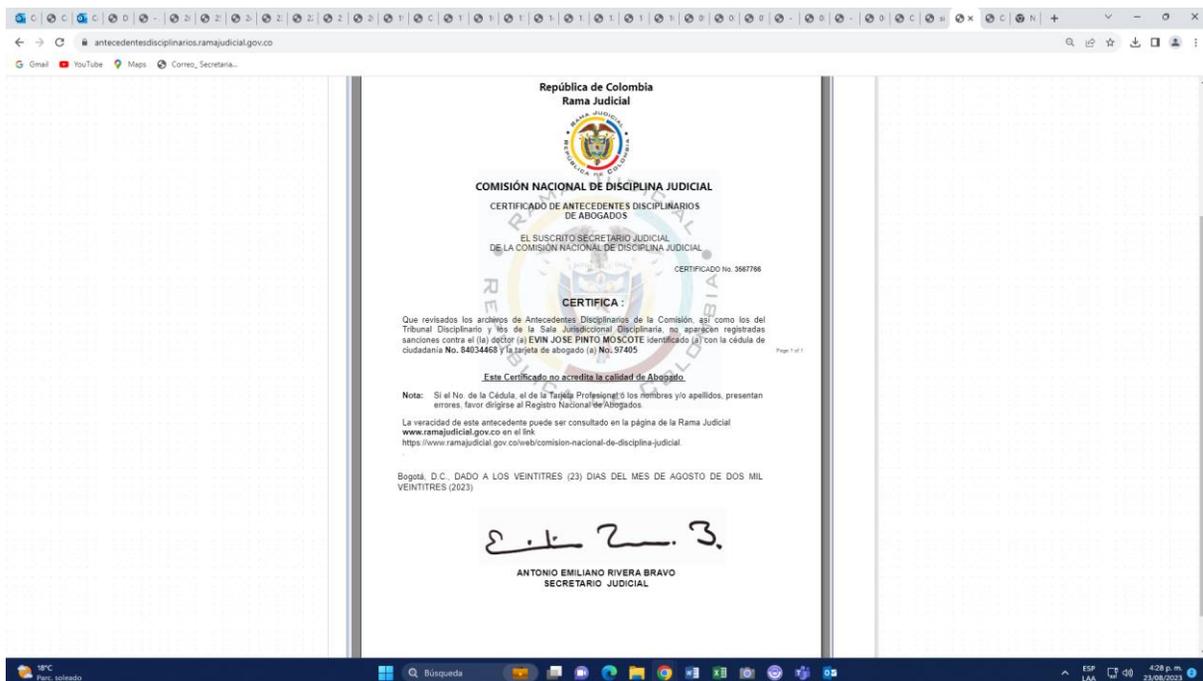
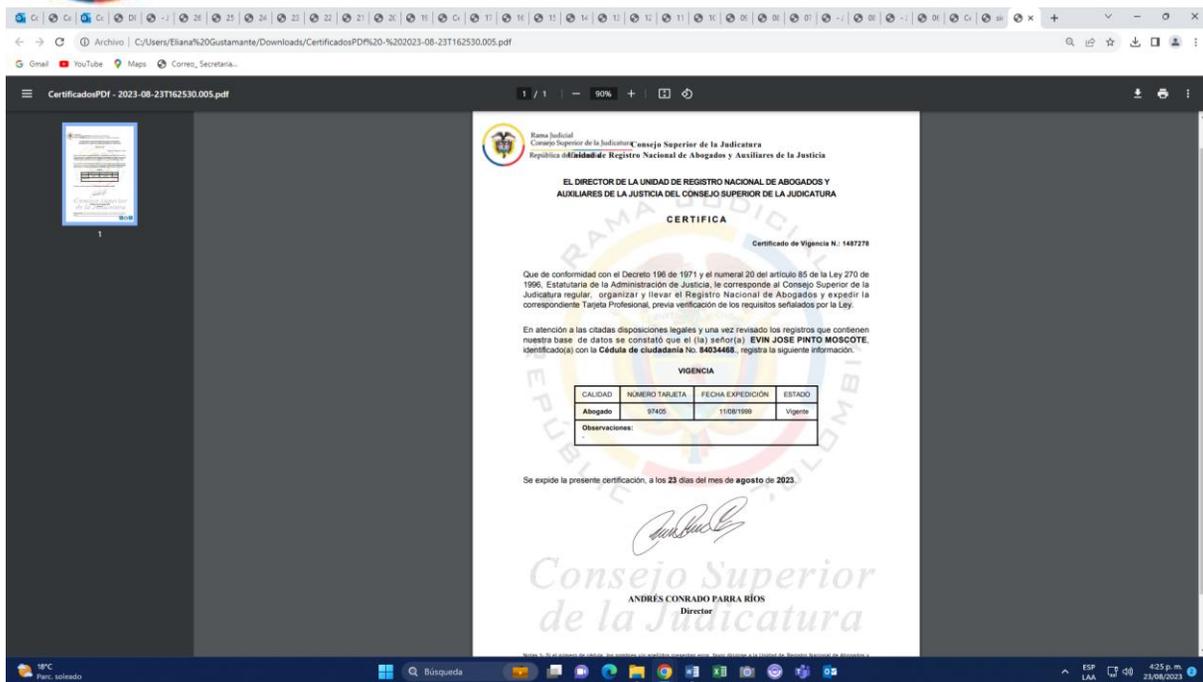
De otra parte, en lo relativo al numeral 5 del artículo en mención los hechos no están debidamente determinados, como quiera que no concuerdan con las pretensiones, en la medida que en los hechos se mencionan unas facturas de la anualidad 2017 y en las pretensiones se consigna que las mismas son de 2018 e igualmente el valor de algunas de ellas no coincide en los hechos y en las pretensiones, por tanto se le solicita al demandante determinar en debida forma los hechos en concordancia con las pretensiones.

Siguiendo con el estudio de los requisitos formales de la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 10 del citado artículo 82 en concordancia con lo dispuesto en el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, se observa que en la demanda no se consignó la dirección física y electrónica del representante legal de la sociedad demandante, y tampoco la del representante legal de la sociedad demandada, en las que recibirán notificaciones personales o serán citados al proceso, por lo que se le solicita a la parte demandante que proceda de conformidad con las normas mencionadas.

Por otra parte, tratándose de ejecución con títulos valores “Facturas” que se esgrimen como título, en la medida que según el artículo 245 ejusdem, cuando se aporte la copia de un documento se debe indicar en donde se encuentra el original, debe la parte ejecutante dejar consignada dicha información en la demanda para los trámites posteriores que correspondan.

Finalmente, de conformidad con lo establecido en el citado artículo numeral 11, en concordancia con La Ley 2213 de 2022 artículo 5 los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, como es el caso, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales. Así entonces, debe la parte demandante cumplir con dicha norma, pues no hacerlo equivale a no haber allegado el poder, ello habida cuenta que el allegado no cumple el citado requisito legal. Aunado a lo anterior se considera que el poder conferido el asunto no está debidamente determinado en los términos del artículo 74 del CGP, como quiera que el nombre de la entidad que se pretende ejecutar por medio de dicho mandato, no coincide con el consignado en el certificado de existencia y representación, por tanto se le requiere para que realice los ajustes del caso, a efectos de que el poder conferido cumpla con la norma adjetiva en cita.

Por tanto, no se le reconocerá personería al apoderado demandante.



En virtud de lo brevemente argumentado, al considerar que existe carencia de los requisitos propios de la demanda, esta Agencia Judicial, en atención a lo contemplado en el artículo 90 numerales 1 y 2 la inadmitirá, de conformidad a lo expuesto.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Riohacha, La Guajira,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído, bajo los parámetros establecidos en el artículo 90 del C.G.P.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane los defectos encontrados. De no hacerlo la demanda se rechazará.

TERCERO: NO RECONOCER al Doctor EVIN JOSE PINTO MOSCOTE, identificado con cédula de ciudadanía N° 84.034.468 expedida en Riohacha, abogado en ejercicio con T.P. No. 97.405 del C.S.J, como apoderado de la parte demandante de conformidad con lo



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Juzgado Segundo Civil del Circuito De
RiohachaLa Guajira**

mencionado en precedencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**Firmado Por:
Yeidy Eliana Bustamante Mesa
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002 Oral
Riohacha - La Guajira**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4a49708a10d957d2461cb3995b16a3e177ccbc736a54cd1c4b756d7ebcf7e32d**

Documento generado en 23/08/2023 04:36:47 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**